

cōtra aq̄llas pongā los arrēdadores sus demādas sobre lo cōtenido en esta ley 7 las justicias les fagan luego cūplimēto de justicia so la dicha pena.

Ley ciento 7. xxxviij.

¶ Otrosi por quāto algūos caualleros 7 plados 7 otras psonas tomā 7 embargā los m̄s delas dichas n̄as rētas assi de sus lugares solariegos como de otros q̄ tienē en encomiēdas: 7 como quier q̄ fazē las dichas tomas 7 embargos no quierē dar a los dichos n̄os arrēdadores testimonios delas dichas tomas 7 embargos pa q̄ ellos la p̄sentē a los n̄os cōtadores mayores 7 por causa delo qual los dichos n̄os arrēdadores rescibē daño. Queriēdo en ello proueer m̄damos q̄ si algūos caualleros 7 plados 7 otras psonas fizierē tomas 7 embargos delos m̄s. delas dichas n̄as rētas 7 no cōsintierē dar testimonio d̄la tal toma o embargo q̄l dicho n̄o arrēdador mayor o los dichos arrēdadores menores a quiē fuēra fecha la dicha toma o embargo sean tenudos de req̄rir alas justicias 7 regidores del tal lugar que le fagā dar testimonio dela tal toma o embargo. 7 si los dichos justicia 7 regidores no lo fizierē q̄ qualquier n̄as justicias 7 secutores por sola 7 simple q̄re lla del tal n̄o arrēdador cō juramēto q̄ sobre ello faga q̄ lo suso dicho fue 7 paso assi fagā entrega 7 efecuciō en los dichos justicia o regidores delas tales cibdades 7 villas 7 lugares donde se fiziere la tal toma o embargo o en sus bienes muebles 7 rayzes 7 semouientes por todo lo q̄ montare la tal toma o embargo 7 los vendā 7 rematē como por m̄s. del nuestro auer 7 d̄los m̄s q̄ valierē fagā fazer pago al dicho nuestro arrēdador o recabdador con las costas q̄ sobre ello fizierē. Esto se entienda assi en todas nuestras rentas 7 pechos 7 derechos como en estas alcaualas.

Ley ciento 7. xxxix.

¶ Otrosi por quāto nos fue fecha relaciō q̄ algūos caualleros 7 escuderos 7 dueñas 7 otras psonas poderosas tomā algūos m̄s delas n̄as rētas en algūas cibdades 7 villas 7 lugares q̄ no son suyos 7 ēlas behetrias 7 en algunos abadēgos: 7 q̄ los n̄os arrēdadores 7 fieles 7 cogedores delas tales rētas fazē fabla cō los tales caualleros 7 psonas q̄ toman los dichos m̄s. porq̄ les den dello cierta quātia: 7 delo tal viēne a nos de seruicio: por ende es n̄ra merced q̄ si algū cauallero o escudero o otra psona q̄quier q̄ sea q̄sire tomar algūos m̄s. delas dichas n̄as rētas en algūas cibdades 7 villas 7 lugares q̄ no s̄o suyos diziēdo q̄ los ha de auer de nos o q̄ es pa n̄ro seruicio o en otra manera algūa q̄l arrēdador o fiel o cogedor q̄ fuere dela tal rēta donde se q̄sire fazer la tal toma q̄ requiera luego a los alcaldes 7 alguaziles 7 regidores dela tal cibdad 7 villa 7 lugar donde esto acaesciere 7 que le defiendā pa q̄ no le sea fecha. 7 si lo assi no fizierē q̄ le no sea rescibida la dicha toma. Si los dichos alcaldes 7 alguaziles 7 regidores 7 otros officiales que assi fueren requiridos que defiendā la dicha toma no lo fizieren es nuestra merced q̄ los dichos alcaldes 7 alguaziles 7 regidores 7 otros officiales paguen lo que mōtare en illa cō el doblo. E q̄ seā dadas n̄as cartas pa fazer efecuciō en sus bienes. 7 al q̄ fiziere la tal toma q̄ le seā ēbargados por

Si los caualleros o otras psonas fizieren tomas en los m̄s d̄las rētas 7 no quierē dar testimonio d̄la toma q̄ los concedos donde se fizieren lo ayā a dar.

Quādo algū cauallero o psona poderosa fazē toma delos m̄s. d̄las rētas al conancio q̄ las tienē sobre si: o al arrendador menor en el lugar q̄ no es suyo q̄ bā de azer el cōceio 7 el arrendador